

Id Cendoj: 28079230062002100323  
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 6  
Nº de Recurso: 0393/1999  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: Recurso contencioso-administrativo  
Ponente: CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA  
Tipo de Resolución: Sentencia

## SENTENCIA

Madrid, a ocho de julio de dos mil dos.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido Distribuidora **Segoviana** de Publicaciones S.A., y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> Teresa de Castro Rodriguez, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 18 de febrero de 1999, siendo Codemandada Asociación de Vendedores de Prensa **Segoviana** y la cuantía del presente recurso indeterminada.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo por Distribuidora **Segoviana** de Publicaciones S.A., y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> Teresa de Castro Rodriguez, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 18 de febrero de 1999, solicitando a la Sala, se declare la nulidad del acto impugnado.

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte

recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando a tal fin lo que estimó oportuno, e igualmente las codemandadas.

TERCERO: No habiéndose solicitado recibimiento a prueba y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día veintiseis de junio de dos mil dos.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Tribunal de Defensa de la

Competencia de fecha 18 de febrero de 1999, por la que se declara no ser constitutiva de infracción tipificada en la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, la conducta denunciada por la recurrente y que a continuación describiremos.

Efectivamente, en esencia los hechos denunciados y que constituyen la base fáctica del presente recurso, son los que siguen: El 25 y 26 de junio de 1996, 55 puntos de venta de prensa de Segovia - algo menos de la mitad de los existentes - de jaron de vender prensa, anunciando mediante carteles y octavillas los motivos del cierre. Esta decisión fue adoptada en la reunión de 20 de junio de 1996, y venía motivada por desencuentros entre los vendedores y la recurrente en la negociación que tenían en curso.

SEGUNDO: La controversia que se nos presenta debe resolverse partiendo de las siguientes normas jurídicas:

A) El artículo 1.1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio dispone: " Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, y en particular los que consistan en...".

B) Por su parte el artículo 6 de la Ley 16/1989 por el que se sanciona a los actores, dispone: "1.- Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o parte del territorio nacional. 2.- El abuso podrá consistir: ...".

C) El artículo 10.1 del propio Texto Legal, establece: "El Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllos, que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7... multas de hasta 150.000.000 pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10% del volumen de ventas...". En su párrafo segundo el citado precepto establece criterios de graduación de las sanciones atendiendo a la importancia de la infracción.

Del primero de los preceptos citados resulta: 1) La actividad prohibida lo es cualquier acuerdo o conducta tendente a falsear la libre competencia. 2) El tipo infractor no requiere que se alcance la finalidad de vulneración de la libre competencia, basta que se tienda a ese fin en la realización de la conducta, tenga éxito o no la misma. 3) La conducta ha de ser apta para impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

Del segundo de los preceptos citados resulta: 1) La actividad prohibida lo es la explotación abusiva de la posición de dominio, requiere por tanto la acreditación de la posición dominante en todo o parte del territorio español y la prueba de la efectiva explotación abusiva de tal circunstancia. 2) El abuso ha de consistir en las conductas señaladas en el número dos del precepto, sin bien tal enumeración lo es a título de ejemplo.

En relación al tercero de los preceptos citados, conviene destacar, de un lado, que la conducta prohibida puede ser realizada por cualquier agente económico - término amplio que incluye no sólo a las empresas, sino también a todos aquellos cualquiera que sea su forma jurídica, que intermedien o incidan en la intermediación en el mercado -; pero también por asociaciones o agrupaciones de aquellos agentes económicos. De otra parte, la conducta puede ser realizada de forma dolosa o culposa - claramente el precepto se refiere a un elemento intencional o negligente -, siendo la primera la que tiende directamente a provocar el efecto distorsionador de la libre competencia efectivamente querido mediante la explotación de la posición de dominio, y la segunda, la que, aún sin pretender el efecto o la explotación de tal posición, la conducta es apta para causarlo, pudiendo ser previsto tal efecto, aplicando la diligencia debida.

La reforma operada por Ley 52/1999 no afecta en nada la regulación contenida en el artículo 1 respecto a la tipificación de la conducta.

La redacción dada al artículo 6 por Ley 52/1999 de 28 de diciembre, mantiene en sus apartados 1 y 2 la formulación del tipo antes transcrito, si bien añade otros supuestos típicos, por lo que tal regulación no incide en el presente litigio, pues los preceptos de aplicación se han mantenido inalterados. Tampoco afecta la citada reforma al artículo 10, pues aún cuando se añaden dos números, no se alteran los antes transcritos que son los de aplicación - tampoco se incide en aspectos relevantes a este recurso en la posterior reforma -.

TERCERO: Partiendo de la regulación legal antes expuesta, hemos de examinar los hechos descritos anteriormente.

El TDC en su resolución parte de de las siguientes afirmaciones para sostener su decisión:

- 1) La duración de la medida de no distribución de prensa hace imposible que puede afectar a la libre competencia.
- 2) El comportamiento descrito lo es de carácter sindical pues, aunque los vendedores de prensa sean formalmente empresarios, lo cierto es que son trabajadores autónomos.
- 3) La recurrente es la única distribuidora de prensa en Segovia, y por ello ocupa posición de dominio.

CUARTO: Examinaremos ahora, y sobre la base fáctica y jurídica expuesta, la concurrencia de infracción administrativa.

En relación a prácticas anticompetitivas definidas en el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, hemos de centrarnos en dos aspectos: 1) la tendencia objetiva de la conducta, y 2) la aptitud para restringir, falsear o eliminar la libre competencia.

No podemos afirmar que el cierre que dió origen al presente recurso tendiese objetivamente a restringir falsear o eliminar la libre competencia, pues en realidad, de las circunstancias concurrentes - negociación en curso, reparto de octavillas y fijación de carteles explicando las razones del cierre -, se desprende que la relevancia normativa de la conducta lo es una manifestación de conflicto laboral o sindical - no se olvide la posición de dominio de la actora -, por las discrepancias en el seno de una negociación. Es, objetivamente, un medio de defensa de los propios intereses utilizando medios legales en conflictos laborales - no corresponde ahora el estudio de las circunstancias del empleo de tales medios, pues no es cuestión que afecte a la libre competencia -. No hay pues tendencia objetiva a afectar la libre competencia.

2) Pero tampoco la conducta, por las condiciones en que se produce, es apta para falsear el libre mercado. Efectivamente, un cierre de dos días no reviste aptitud para falsear la libre competencia. Ni tampoco el que se entre en contacto - como afirma la recurrente - con otras distribuidoras, pues esta última es una opción legítima ante, lo que a todas luces, son discrepancias en las relaciones jurídicas y económicas entre la actora y los vendedores de prensa.

QUINTO: Todo lo expuesto lleva a la Sala a desestimar el recurso.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

## **FALLAMOS**

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Distribuidora **Segoviana** de Publicaciones S.A., y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> Teresa de Castro Rodríguez, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 18 de febrero de 1999, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos, sin imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.